TORONTO DE COLOMBIA LTDA

NIT. 830.080.092-0

I.V.A - RÉGIMEN COMÚN

RESPONSABLES DE IVA - ACTIVIDAD ECONÓMICA 8010

A PARTIR DEL 1 ENERO 2026 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION RESOLUCION: DDI-029334 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025:

(Por medio de la cual se establecen los Grandes Contribuyentes de los impuestos distritales a partir del primero de enero 2026)

UNICAMENTE PARA LA CIUDAD DE BOGOTA

TARIFA ICA DE ACUERDO AL MUNICIPIO DONDE SE PRESTA EL SERVICIO (CODIGO CIIU 8010)

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA

F7 -65445

directorfinanciero@seguridadtoronto.com
CL 25D No. 33 - 24
PBX: 756 28 00
BOGOTÁ-COLOMBIA

CLIENTE:	FUNDACION MANOS UNIDAS DE COLOMBIA		
NIT. / CC.	900026353 - 2		
DIRECCION:	CR 107 NO. 22H - 35	**CENTRO :**	10701077
CIUDAD	BOGOTA	**TELEFONO:**	6014219307
CORREO	manosunid@gmail.com	**FORMA DE PAGO:**	CREDITO
VENDEDOR:	TORONTO DE COLOMBIA LTDA	**HORA DE VALIDACIÓN**	2026-08-13 15:57:44

FECHA FACTURA		
DÍA:	**MES:**	**AÑO:**
13	AGO	2026

FECHA VENCIMIENTO		
DÍA:	**MES:**	**AÑO:**
28	AGO	2026

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN/NOTA	UND	CANTIDAD	VR. UNIT.	VR. TOTAL
CM-12HD-SARM LV	SERVICIO VIGILANCIA12HD DE LV SIN FEST 1 SERVICIO 12 HORAS DIURNO LUNES A VIERNES SECTOR COMERCIAL VIGILANCIA FIJA -FUNDACION MANOS UNIDAS-JARDIN COLOR KID- PERIODO DEL 1 AL 31 DE AGOSTO 2026	INT	1	8,482,830.00	8,482,830.00
	BASE DE IMPUESTOS: **848,283**				
	RETENCIÓN: **16,966**				

Favor consignar Cta. Cte. Davivienda No. **005369997852** , Si gira cheque Cruzado a **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** e informar su deposito al correo **analistacartera@seguridadtoronto.com**

VALOR EN LETRAS: OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS M/CTE

OBSERVACIONES:
Periodo de Facturación: 01-08-2026 A 31-08-2026

SUB-TOTAL	8,482,830.00
I.V.A	161,174.00
TOTAL A PAGAR	8,644,004.00

EXPEDIDA POR:

TORONTO DE COLOMBIA LTDA
NIT. 830.080.092-0

RECIBIDA POR:

NOMBRE Y CEDULA RECIBIDO

AGOSTO 2026
$8.643.896 SDIS

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 ley 1231 de 2008). Con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descrito en este título - Valor. Resolución y/o Autorización de Facturación No. 18764098854896 Aprobada el 18-09-2025 con el Prefijo F7 desde el número 60001 hasta 70000 .

c41a500e77954837a7dc5e9474a64868344bea0c9dc85b92eb4b761249cbadd460e8b117428a2c724fc883f2b727c6e8

Bienvenido al Módulo Empresarial:	Empresa:	Dependencia:	Dirección IP:	Fecha último ingreso al sistema:
Mónica Fique Correa	FUNDACION MANOS UNIDAS DE COLOMBIA	GASTOS	139.180.54.164	Agosto 30 de 2026 11:17am

Número de Transacción: APII6056322568546279

Transferencias a Cuentas de Otros Bancos

Fecha: Agosto 31 de 2026 09:55 am

Esta transacción está sujeta a VERIFICACION!
Por favor consulte el saldo de la cuenta en 3 días hábiles.
Número de Confirmación: APÑ8654P

Cuenta Origen:	Cuenta Corriente *******5478
Cuenta Destino:	Davivienda - Cuenta Corriente ******7852 - Toronto De Colombia Lt
Valor Transferido:	$8.644.004,00
Fecha de Transferencia:	Agosto 31 de 2026

Imprimir Cerrar

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 141190042093

(415)7707212489984(8020) 000014119004209 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 8 0 0 0 9 2	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
TORONTO DE COLOMBIA LTDA

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 25 D 33 24

42. Correo electrónico directorfinanciero@seguridadtoronto.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 1 8 3 4 9 9 7 3 6	6 0 1 7 5 6 2 8 0 0

CLASIFICACIÓN

Actividad económica					Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1 / 2	51. Código	52. Número establecimientos
8 0 1 0	2 0 0 0 1 1 2 4	4 7 7 4	2 0 0 5 1 0 0 5	8 0 2 0 / 8 0 3 0		

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	3	5	7	8	9	1	0	1	4	4	2	4	8	5	2	5	5									

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Usuarios aduaneros										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código	2	3								
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre LARA RIOS JORGE ELIECER

985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 141190042093

(415)7707212489984(8020) **000014119004209 3**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 8 0 0 0 9 2	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 0	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 5	
72. Número	4 3 7 9	
73. Fecha	2 0 0 0 1 1 2 4	
74. Número de notaría	4	
75. Entidad de registro	0 3	
76. Fecha de registro	2 0 0 0 1 2 1 2	
77. No. Matrícula mercantil	1 0 5 5 0 7 4	
78. Departamento	1 1	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	
Vigencia		
80. Desde		
81. Hasta	2 0 3 5 1 1 2 4	

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades 5

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 0	2 0 1 5 0 1 0 1		-
2		Año Mes Día		-
3		Año Mes Día		-
4		Año Mes Día		-
5		Año Mes Día		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 5 **Hoja 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 141190042093

(415)7707212489984(8020) **000014119004209 3**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 8 0 0 0 9 2	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 8 1 2 2 8

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	7 9 6 4 3 8 2 5		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
LARA	RIOS	JORGE	ELIECER

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 8 1 2 2 8

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	7 9 6 6 2 5 1 2		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GALVIS	ZUÑIGA	JOSE	MAURICIO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 8 1 2 2 8

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	7 9 5 7 4 8 7 4		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
LARA	RIOS	CARLOS	ARTURO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 141190042093

(415)7707212489984(8020) **000014119004209 3**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 8 0 0 0 9 2	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	7 9 4 4 4 0 7 0		1 0 6 1 8 7 T

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
MALAGON	ROCHA	LUIS	FERNANDO

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento
2 0 1 5 0 4 2 0

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20194100083867 del 30 de agosto de 2019, que negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la Empresa de Vigilancia y Seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA."**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 1070 de 2015 y el Decreto 2355 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE ELIECER LARA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 79.643,825, actuando como Representante Legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, mediante documentación radicada bajo el No.20190071282 del 28 de marzo de 2019, y No 20190084332 del 10 de abril de 2019, solicitó ante esta Entidad la renovación de la licencia de funcionamiento.

Mediante la resolución **No 20194100083867 del 30 de agosto de 2019**, le fue negada la renovación de la licencia a la empresa de vigilancia y seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA.**

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de septiembre de 2019, al señor JOSÉ MAURICIO GALVIS ZÚÑIGA, en calidad de representante legal.

Bajo el radicado **No 2019PR10235312 del 25 de septiembre de 2019**, el señor **JOSE MAURICIO GALVIS ZUÑIGA**, en calidad de representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, presentó escrito contentivo de recurso de reposición contra la Resolución No. 20194100083867 del 30 de agosto de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente señor JOSÉ MAURICIO GALVIS ZUÑIGA, en calidad de representante legal del servicio vigilado entre otros argumentos:

"(...)Es el caso aclarar que la empresa de vigilancia y seguridad privada TORONTO DE COLOMBIA LTDA, aporto la corrección solicitada en mesa de trabajo realizada el 3 de julio de 2019, donde en el punto 6 de esta reunión, se solicitó realizar Reforma Estatutaria de adecuación del objeto social, donde se incluía "celebrar contratos de sociedad o tomar intereses o participación en sociedad o empresas nacionales o extranjeras que tengan un objeto similar, complementario o auxiliar al suyo y dar dinero en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales. Cambio que se puede evidenciar la modificación del Objeto Social que se realizó ante la Cámara de Comercio, de conformidad a las observaciones realizadas por los profesionales encargados del proceso de renovación de licencia, el cual se subsano mediante radicado en físico mediante CD, de fecha 19 de julio de 2019.

(...) Es de advertir que el ánimo de salvaguardar las directrices y consideraciones de la H. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la empresa Toronto de Colombia Ltda, realizo toda gestión tendiente a subsanar el Objeto Social, adjunto documento enunciado.

Identificador: jGhd qcsl hwDg cJLo fgRO rgbB YoM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

(...) Al exigirse el cumplimiento respecto de la póliza de responsabilidad extracontractual, se busca la protección del patrimonio de la empresa y el resarcimiento de los daños que eventualmente se puedan causar a terceros afectados. Teniendo en cuenta que no es producto de la renovación automática se debe verificar que se encuentre vigente su fecha de cobertura, riesgo asegurable exclusivo e interés asegurable ajustado a la anualidad, de tal forma que permita cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales o lesiones personales ocasionados en el ejercicio de la prestación del servicio.

Asi las cosas, la vigilada con respuesta a la mesa de trabajo adelantada, aporta el anexo 2 de la póliza número 63-02-101000367, expedida de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, el 24 de enero de 2019, con vigencia del seguro desde el 07 de febrero de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020 amparo por uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, intereses asegurables, para este caso, ajustado al valor de 400 SMMLV para el año 2019, es de tener en cuenta que la compañía no presta servicio de transporte de valores.(...)

(...) La vigilada en cumplimiento de este requisito se allego la documentación con el radicado presentado el día 19 de julio de 2019 mediante CD en la cual aporto listado de estos medios es de aclarar que en repetidas oportunidades, se tomó contacto con los funcionarios del área de servicio al cliente, solicitando información del formato exigido y no fue posible tener conocimiento ni asesoría por dicha área puesto que al parecer también lo desconocen, toda vez que este no existe dentro de la entidad, para ello, la compañía elevo solicitud de aclaración a este, y no se nos informó el formato a utilizar. Para ello adjuntamos el formato llamado Formulario Anexo Medio Tecnológico, solicitado con la información de los equipos utilizados para realizar los trabajos de medios tecnológicos contratados y los cursos del personal que los manipula.

(...) la vigilada se permite allegar nuevamente los videos de las agencias anteriormente señaladas donde se evidencia el cumplimiento de las exigencias de la superintendencia en lo correspondiente, incluyendo los armerillos adecuados para guardar el armamento. (...).

(...) No es motivo para la negación de la licencia puesto que toda vez que dentro de la respuesta radicada el 28 de marzo de 2019, pues las licencias para estas agencias fueron aprobadas en el año 2019 en fecha posterior a la radicación de la solicitud de renovación de licencia, en este sentido no fueron incluidas estas agencias pues desconocíamos si se iba a dar aprobación o no de las agencias en mención, para este recurso incluimos las agencias en referencia, dentro del Informe General de la Organización Toronto de Colombia LTDA y adjuntaremos el video de cada una de ellas para dar cumplimiento a lo señalado para esta solicitud (...)".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20194100083867 del 30 de agosto de 2019, asistiéndole competencia en los términos previstos en el Decreto 2355 de 2006, Decreto Ley 356 de 1994 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no advirtiendo causal que la invalide.

Según lo dispuesto en la Resolución N° 54447 del 02 de septiembre de 2013, le correspondio al Grupo de Permisos de Estado Empresariales, bajo la supervisión y coordinación del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, efectuar los estudios y conceptos sobre las licencias, permisos, renovaciones, el cambio de socios

SISTEMA GESTIÓN DE LA CALIDAD
Código: FOR-GDO-330-010
Fecha aprobación: 19/01/2019
Versión: 13

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Centro de Información al Ciudadano: Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3
Sede Administrativa: Avenida Calle 26 # 57-41 Torre 8 - Piso 11
PBX: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 119703
www.supervigilancia.gov.co

Identificador: jGlnd qc3l hvDg dJLo jgRQ rgbB YoM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

y representantes legales y demás aspectos relacionados con empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades y medios.

Dicha dependencia en desarrollo de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, y verificando las condiciones financieras y jurídicas de la alzada, procedió a negar la renovación de la licencia de funcionamiento a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830.080.092, por cuanto quedaron pendientes hallazgos relacionados con el Objeto Social, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la solicitud de medios tecnológicos y las agencias.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Bajo esta posición, la naturaleza y objetivo del recurso de reposición, es que se aclare, modifique o revoque, la decisión adoptada; por tanto, impiden que la administración, al resolverlo, contemple puntos distintos a los contenidos en la providencia recurrida. Por lo tanto, le corresponde a este Despacho resolver de fondo el asunto.

Respecto a los hechos que dieron origen a la Resolución nugatoria, este Despacho manifiesta:

Del cumplimiento del artículo 8 del decreto Ley 356 de 1994.

> *(...)*
> ***Se evidencia que la empresa mantiene en su objeto social, incólume lo concerniente a la telemática "servicio de telecomunicaciones que permite la transmisión de datos informatizados a través de teléfono, además en las actividades secundarias registran comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados y en otras actividades registran actividades de servicios de sistemas de seguridad y actividades de detectives e investigadores privados.***
> *(...)*

(...) LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: LA PRESTACIÓN REMUNERADA DE SERVICIOS (SIC) DE VIGILANCIA PRIVADA Y SEGURIDAD PRIVADA DE ACUERDO A LAS MODALIDADES Y MEDIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 356 DE 1994. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ; A. ADQUIRIR, EN CUALQUIER FORMA Y PIGNORAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO; C. GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, COBRAR, AVALAR Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES Y CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CIVILES O DE COMERCIO ACCESORIOS O COMPLEMENTADOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE EN ALGUNA FORMA ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO. D. ADQUIRIR Y DISPONER DE CONCESIONES, LICENCIAS Y DEMÁS BIENES MERCANTILES, E. PARTICIPAR EN LICITACIONES ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DEL OBJETO SOCIAL."(...).

Verificado el certificado de existencia y representacion de la Cámara de comercio a través del Registro Único Empresarial RUES, el día 04 de diciembre de 2019, se puedo establecer que el

Identificador [Chd qc3l hvDg dJLa JgRO rgb9 YoM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

objeto social de la vigilada, fue ajustado de acuerdo con los requerimientos realizados por esta Entidad, quedando de la siguiente manera:

(...)
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: LA PRESTACIÓN REMUNERADA DE SERVICIOS (SIC) DE VIGILANCIA PRIVADA Y SEGURIDAD PRIVADA DE ACUERDO A LAS MODALIDADES Y MEDIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETÓ 356 DE 1994. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ; A. ADQUIRIR, EN CUALQUIER FORMA Y PIGNORAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO; C. GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, COBRAR, AVALAR Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES Y CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CIVILES O DE COMERCIO ACCESORIOS O COMPLEMENTADOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE EN ALGUNA FORMA ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO, D. ADQUIRIR Y DISPONER DE CONCESIONES, LICENCIAS Y DEMÁS BIENES MERCANTILES, E. PARTICIPAR EN LICITACIONES DE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DEL OBJETO SOCIAL.
(...)

De la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

(...)
"...a pesar de haber sido tema tratado en mesa de trabajo, no retiran la exclusión No.4.22 que a la letra dice "por personas al servicio asegurado cuando no están en el ejercicio de sus funciones" lo que desvirtúa el interés del legislador frente a la garantía a favor de terceros afectados.
(...)

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA,** con el escrito de recurso, aportó la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 63-02-101000367 (medio magnético CD), donde se evidencia la exclusión No.4.22, de lo cual se deduce que el servicio vigilado dio cumplimento a lo solicitado por esta Superintendencia.

Del Medio Tecnológico.

(...)
2. El artículo 2.6.1.1.3.3.20 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, establece que los interesados en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico, deberán describir y relacionar los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, sus características generales y posibles riesgos físicos; adjuntando los catálogos e indicando su procedencia u origen de fabricación. Así mismo, se deberá indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos.
(...)

Igualmente, dentro del material probatorio allegado por el vigilado con el escrito de recurso (medio magnético CD), se encuentra el formulario de medios tecnológicos, adjuntando el listado de los mismos, con su descripción y características, tal como es estipulado en el artículo 2.6.1.3.3.20 del Decreto 1070 de 2015.

Identificador jGhd qc3l hvlDg dJLo jgRO rgbB YoM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Del Domicilio principal, sucursales y agencias.

(....)
Respecto de las agencias, se señala lo siguiente: Agencia en CALI, en el video aportado en respuesta mesa de trabajo no se visualiza el armerillo; VILLAVICENCIO, aportan video con dirección en papel blanco y en la gerencia hacen tomas de un mueble con dos cajillas de seguridad pequeñas sin ningún tipo de seguridad; MEDELLÍN, aportan video pero no se visualiza armerillo; GIRARDOT, aportan video con dirección sobrepuesta y editado.
(...)

Revisados los medios magnéticos "videos" aportados por el vigilado con el escrito de recurso, se puede establecer que las instalaciones de las agencias son aptas para el buen funcionamiento, sus nomenclaturas se pueden visualizar, y así mismo, se encuentran los armerillos.

Por lo anterior expuesto, una vez superados los motivos que impedían el estudio de fondo encaminado al otorgamiento de la renovación de la licencia de funcionamiento a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, es conducente atender favorablemente la solicitud de renovación.

Es de aclarar que, la sociedad en mención estará representada legalmente por **JORGE ELIECER LARA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.825 y el señor **JOSE MAURICIO GALVIS ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.662.512 como suplente del representante legal.

La sociedad se encuentra conformada con la siguiente participación societaria:

SOCIOS	N° DE CUOTAS	VALOR APORTE
RIOS DE LARA MARIA GRACIELA C.C. No. 20.490.111	252.00	252.000.000
LARA RIOS CARLOS ARTURO C.C. No. 79.574.874	2.898.00	2.898.000.000
TOTAL	3.150	3.150.000.000

Una vez efectuado el estudio documental correspondiente, es deber del despacho proceder a conceder la renovación de la licencia de funcionamiento a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830.080.092-0, con domicilio principal en la Avenida Carrera 68 No.1 – 25 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., Agencias en las ciudades de Barranquilla, Santa Marta, Villavicencio, Cali, Girardot, Medellín y Cerete, para operar en las modalidades de vigilancia fija, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas, medios tecnológicos, y servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 356 de 1994 y Decreto 1070 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la Resolución **No. 20194100083867 del 30 de agosto de 2019**, la cual negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la Empresa de Vigilancia y Seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830.080.092-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Identificador [Clnd qc8 hvDg dJLo JgRQ rgbB YoM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

ARTÍCULO SEGUNDO: Renovar la licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años, a la Empresa de Vigilancia y Seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830.080.092-0, con domicilio principal en la Avenida Carrera 68 No.1 – 25 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., Agencias en las ciudades de Barranquilla, Santa Marta, Villavicencio, Cali, Girardot, Medellín y Cerete, para operar en las modalidades de vigilancia fija, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas, medios tecnológicos, y servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 356 de 1994 y Decreto 1070 de 2015.

ARTICULO TERCERO: La empresa de vigilancia y seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830.080.092-0., deberá en el término de 30 días actualizar en el aplicativo de reporte de novedades de los vigilados RENOVA la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JORGE ELIECER LARA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.825, obrando en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830.080.092-0.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos previstos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fecha firma: 09/12/2019 16:58:27 GMT-05:00

ORLANDO A. CLAVIJO CLAVIJO
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

Identificador jGhd qc3l InvDg dJLo JgRQ rgbB YoM=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

SuperVigilancia
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NOTIFICACION PERSONAL NO PROCEDE RECURSO I

Hoy **9/12/2019** siendo las: **5:05:54 p. m.**

Notifiqué personalmente el contenido de la resolución

Número: **20191310114617** de fecha: **9/12/2019**

Razón Social: **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**

A: **JORGE ELIECER LARA RIOS**

Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **79.643.825**

En su calidad de: Representante Legal [X]

Apoderado []

Persona natural []

Autorizado []

Manifestándole que contra la presente resolución No procede recurso.
Se hace entrega al notificado de copia integra y gratuita de la resolución objeto de la presente notificación.

Firma Notificado: _____

Direccion Fisica: Av Cr 68 Nº 1-75 Sur

Direccion Electronica Garantia-C.seguridadtoronto.com

Nombre Notificador: MARYORI LOZADA

Calle 26ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo
PBX: (571) 3078028 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 119700
www.supervigilancia.gov.co

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. **20191310114617 del 09 de diciembre de 2019**, que renovó la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada "**TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 2011), Decreto Ley 356 de 1994, Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, Decreto 2106 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE ELIECER LARA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 79.643,825, actuando como Representante Legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA,** identificada con NIT. 830.080.092-0, mediante documentación radicada bajo el No.20190071282 del 28 de marzo de 2019, y No 20190084332 del 10 de abril de 2019, solicitó ante esta Entidad la renovación de la licencia de funcionamiento.

Que mediante **Resolución No. 20194100083867 del 30 de agosto de 2019**, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad negó la renovación de licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA.**

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de septiembre de 2019, al señor JOSÉ MAURICIO GALVIS ZÚÑIGA, en calidad de representante legal.

Bajo el radicado **No 2019PR10235312 del 25 de septiembre de 2019**, el señor **JOSE MAURICIO GALVIS ZUÑIGA**, en calidad de representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, presentó escrito contentivo de recurso de reposición contra la Resolución No. **20194100083867 del 30 de agosto de 2019**.

Que mediante Resolución Nro. **20191310114617 del 09 de diciembre de 2019**, **la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** resolvió el recurso de reposición Revocando **la Resolución No. 20194100083867 del 30 de agosto de 2019** y como consecuencia Renovó la licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años, a la Empresa de Vigilancia y Seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830.080.092-0, con domicilio principal en la Avenida Carrera 68 No.1 – 25 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., Agencias en las ciudades de Barranquilla, Santa Marta, Villavicencio, Cali, Girardot, Medellín y Cerete, para operar en las modalidades de vigilancia fija, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas, medios tecnológicos, y servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada**.**

Que mediante radicados **Nos. 20190309522 del 27 de diciembre de 2019 y 20200044982 del 28 de febrero de 2020**, la empresa de vigilancia y seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA** solicito lo siguiente "*Mediante la resolución 20191310114617 de Diciembre de 2019, se nos dio renovación a la licencia de funcionamiento, en esta, y de acuerdo a la solicitud inicial, se solicitó a la vez la autorización para las agencias en la ciudades de; Villavicencio, Barranquilla, Santa marta, Cali, Medellín, Girardot, Cerete y Valledupar, esta última, no fue incluida dentro de la aprobación de la licencia, situación por la cual solicito la corrección correspondiente por este medio, teniendo en cuenta que dentro de la presente resolución en su ARTICULO 5 se señala que no existe recurso alguno frente a la misma*."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR Avenida Carrera 68 No.1 – 25 Sur en la ciudad de Bogotá D.C **y** al correo electrónico directorfinanciero@seguridadtoronto.com	

Identificador 73VW 7tgb CU16 gyhK W3vi vlW7 wSQ=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Procede el Despacho a resolver la solicitud de modificación de la **Resolución No. 20191310114617 del 09 de diciembre de 2019**, manifestando que le asiste competencia en los términos previstos en el Decreto 2355 de 2006, no advirtiendo causal que invalide la misma, por lo que se decidirá por la presente actuación.

Del domicilio principal, agencias y sucursales.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 16 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones aptas para el desarrollo del objeto social.

Así, el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberá acreditar la información sobre el personal directivo de dicha agencia o sucursal (…)*".

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994dispone que *"las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio"* (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 2.6.1.1.3.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 dispone que "*los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. (…)"* (subrayado fuera de texto).

El servicio vigilado señala que en la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento solicitaron autorización de las agencias aportando la documentación y videos de cada ciudad, sin embargo, en la Resolución No. **20191310114617 del 09 de diciembre de 2019** mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se Renovó la licencia de funcionamiento se omitió la autorización de la agencia en la ciudad de Valledupar.

Una vez verificada la solicitud inicial de renovación de licencia con radicados No.20190071282 del 28 de marzo de 2019, y No 20190084332 del 10 de abril de 2019 presentadas por la empresa de vigilancia **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA** se evidencia efectivamente que el servicio vigilado solicito la autorización de la agencia en la ciudad de Valledupar.

Ahora bien, verificada la Resolución No. **20194100083867 del 30 de agosto de 2019** mediante la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento, la Superintendencia de Vigilancia se pronuncia sobre el tema de la agencia en Valledupar de la siguiente manera**:**

"*Que en tratándose de la agencia debidamente autorizada por la Entidad en la ciudad de VALLEDUPAR, en la Calle 16B No. 12 -65 se pudo constatar las condiciones de las instalaciones conforme al artículo 16 del Decreto Ley y su vinculación a la Red de Apoyo y Seguridad Ciudadana"*

Es decir que el tema de la agencia en Valledupar no fue un hallazgo en la Resolución anteriormente citada, sin embargo, se omitió en la parte Resolutiva de la Resolución No **20191310114617 del 09 de diciembre de 2019.**

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR Avenida Carrera 68 No.1 – 25 Sur en la ciudad de Bogotá D.C **y** al correo electrónico directorfinanciero@seguridadtoronto.com	

Identificador 73VW 7tgb CU16 gyhK W3vi vIW7 wSQ=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

En este orden de ideas, es dable concluir que la instalación de la agencia en Valledupar SON APTAS para el desarrollo de las actividades relacionadas con la vigilancia y seguridad privada, por lo cual serán autorizadas y se modificara el artículo segundo de la Resolución No. **20191310114617 del 09 de diciembre de 2019** conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994 y en la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. **20191310114617 del 09 de diciembre de 2019 por** medio de la cual se CONCEDIO la renovación de la licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años, a la Empresa de Vigilancia y Seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830.080.092-0, con domicilio principal en la Avenida Carrera 68 No.1 – 25 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., Agencias en las ciudades de Barranquilla, Santa Marta, Villavicencio, Cali, Girardot, Medellín y Cerete, para operar en las modalidades de vigilancia fija, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas, medios tecnológicos, y servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, el cual quedara de la siguiente manera:

"***ARTICULO SEGUNDO:*** *Renovar la licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años, a la Empresa de Vigilancia y Seguridad privada* ***TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA****, identificada con NIT. 830.080.092-0, con domicilio principal en la Avenida Carrera 68 No.1 – 25 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., Agencias en las ciudades de Barranquilla, Santa Marta, Villavicencio, Cali, Girardot, Medellín, Cerete y Valledupar para operar en las modalidades de vigilancia fija, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas, medios tecnológicos, y servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 356 de 1994 y Decreto 1070 de 2015."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución No. 20191310114617 del 09 de diciembre de 2019**, no fueron modificadas, por lo tanto, continúan vigentes y se mantienen incólume.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830.080.092-0, y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 No.1 – 25 Sur en la ciudad de Bogotá D.C **y** al correo electrónico directorfinanciero@seguridadtoronto.com

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ORLANDO A. CLAVIJO CLAVIJO
Fecha firma: 21/05/2020 22:14:54 GMT-05:00
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

Resolución No. 20201300023217

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR Avenida Carrera 68 No.1 – 25 Sur en la ciudad de Bogotá D.C **y** al correo electrónico directorfinanciero@seguridadtoronto.com	

Identificador 73VW 7tgb CU16 gyhK W3vi vIW7 wSQ=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Por la cual resuelve una solicitud de autorización para la ampliación de la licencia al medio **canino** a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada
TORONTO DE COLOMBIA LTDA.

LASUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 3222 de 2002, el Decreto 2355 del 2006 y el Decreto 1070 de 2015

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De la competencia de la Superintendencia

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia. Son fines esenciales del Estado: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, define los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada así: "*Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de los equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin."*

Que conforme al Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia expedida.

Que el Artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios, de conformidad con la ley.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° numeral 2 del Decreto 2355 de 2006.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JOSE MARIA VILLARREAL DUARTE
Revisado para firma por	MARY ESTHER COTAMO SALAZAR
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	recursoshumanos@seguridadtoronto.com

Identificador rg7P BKkS yUK3 NS3I 5HK5 DBWI g+U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 4° numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que conforme a los establecido en el Artículo 3 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus modalidades.

Que de acuerdo con el Artículo 6°, numeral 5 del Decreto 2355 de 2006, es función es función del Superintendente, "Expedir reglamentación relacionada con la utilización de equipos, medios y elementos utilizados por los vigilados para el desarrollo de sus labores de vigilancia y seguridad privada". Así mismo, el numeral 11, del citado artículo, establece que también es función del Superintendente "delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia".

Que la resolución No. 3776 de junio 24 de 2009 establece criterios de adiestramiento y evaluación de caninos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino.

Que la resolución 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017, publicada el 15 de diciembre de 2917 en el Diario Oficial No. 50.448, establece criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización del medio canino

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución N° 20191310114617 del 9-12-2019, le renovó la licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920 con domicilio principal autorizado en la avenida carrera 68 N° 1- 25 de la ciudad de Bogotá, para operar en las modalidades de vigilancia fija, escolta a personas, vehículos y mercancías y asesoría, consultoría e investigación con la utilización de armas de fuego y sin armas, medios tecnológicos y servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad

De la solicitud

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920 mediante el radicado N° 20200178732 del 28/09/2020, solicitó a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorización para la ampliación de su licencia al medio canino.

Del acta de Junta de Socios:

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante, "*Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad*"

Identificador rg7P BKkS yUK3 NS3I 5HK5 DBWI g+U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

El Código de Comercio en su artículo 423, dispone: "Reuniones extraordinarias. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal. (…)"

En ese sentido, fue allegada el acta N° 62-2020 de la Junta de Socios, la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920, aprobó la solicitud de la ampliación de la licencia al medio canino ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que revisada el Acta de Junta de Socios aportada por la vigilada se evidencia que la misma fue tomada del libro de actas de junta de socios y que esta se encuentra registrada en Cámara de Comercio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 y siguientes del Código de Comercio.

De los medios para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada:

El Decreto Ley 356 de 1994 en su artículo 5, señala: *"Medios para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."*

Que el Artículo **2.6.1.1.3.3.1 del Decreto Ley 1070 de 2015,** los servicios de vigilancia y seguridad privada que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio canino, deberán obtener autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el artículo 48 del Decreto 356 de 1994.

Por otra parte, el **Artículo 2.6.1.1.3.3.7. Instalaciones Físicas.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada con caninos, deberán contar dentro de sus instalaciones físicas, con un sitio apropiado para la atención médico-veterinaria en primeros auxilios, con las debidas condiciones de higiene y salubridad para atender enfermedades o accidentes que sufran los perros. Para el cumplimiento de lo dispuesto se podrán realizar convenios con clínicas veterinarias legalmente autorizadas, anexando fotocopia del convenio vigente.

Artículo 2.6.1.1.3.3.10. Certificados de Propiedad. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que a partir de la fecha de vigencia de la presente Sección deseen operar con medios caninos, deberán acreditar al momento de solicitar su aprobación ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las pruebas documentales que certifiquen que son propietarios de un número no inferior a diez (10) perros adiestrados de las razas autorizadas por esta entidad.

Parágrafo. Mediante acto administrativo expedido por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, se determinarán las razas de caninos y condiciones para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como el uso de bozal cuando las circunstancias lo requieran.

En atención a ello *se excluye por lo tanto el alquiler o arrendamiento de caninos" y en tal sentido el servicio solicitante, deberá ser propietario exclusivo de los animales que se destinen para esta actividad en un número no inferior a doce (12) caninos debidamente certificados por la Policía Nacional - Escuela de Formación de Guías y Adiestramiento de*

Identificador rg7P BKkS yUK3 NS3I 5HK5 DBWI g+U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Perros, el centro de Adiestramiento Canino del Ejercito Nacional o por entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada"

El artículo 13 de la Resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017 establece "Caninos de Reserva: Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con medio canino están obligados a mantener perros de reserva debidamente entrenados, certificados y con la documentación exigida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para relevo en caso de enfermedad o accidente de algún animal, esto en una proporción de uno (1) a cinco (5)."

El artículo 5 de la Resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017 establece: "(…) Vigencia del registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: La vigencia máxima del registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada será de un (1) año, pero en todo caso debe estar sujeta a: i) La vigencia de la certificación de la especialidad expedida por la Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional –ESGAC- o por las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M; ii) La vigencia del registro ante la Alcaldía Municipal cuando se trate de ejemplares caninos de la especialidad Defensa Controlada o de razas consideradas potencialmente peligrosas; iii) La vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.(…)"

Que de acuerdo con el artículo 1° de la resolución N° 2020--001437, resuelve: Modificar el artículo 5° de la resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017 el cual quedara así: Vigencia del registro del medio canino ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. "la vigencia del registro de caninos ante la Superintendencia será de tres (3) años, pero en todo el prestador del servicio autorizado deberá mantener vigentes y actualizados, los siguientes documentos: i) La vigencia de la certificación de la especialidad expedida por la Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional –ESGAC- o por las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M; ii) Registro ante la Alcaldía Municipal cuando se trate de ejemplares caninos de la especialidad Defensa Controlada o de razas consideradas potencialmente peligrosas; iii) La póliza de responsabilidad civil extracontractual". **El incumplimiento de tal deber podrá ser causal de pérdida o no renovación del registro.**

Adicional a lo anterior este órgano de control, inspección y vigilancia, mediante resolución No. 20174440098277 del 07 de diciembre de 2017, fijo criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización del medio canino los cuales deben ser cumplidos a cabalidad por el servicio de vigilancia

De las instalaciones de la Unidad canina:

El Decreto Ley 356 de 1994 establece en el artículo 16 que "**Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada**. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio. (…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, señala: *Sucursales o agencias. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas, que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente*

Identificador rg7P BKkS yUK3 NS3I 5HK5 DBWI g+U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberán acreditar la información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia, certificado de existencia y representación legal. (…)"

El artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, señala: *Sucursales o agencias. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas, que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberán acreditar la información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia, certificado de existencia y representación legal. (…)"*

La empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920, mediante escrito radicado con N° 20200178732 del 28/09/2020, aportó el video de las instalaciones las cuales de acuerdo al contrato de arrendamiento suscrito 1-08-2020 y allegado por la empresa en la cláusula primera señala que las instalaciones están localizadas en el predio rural denominado Piedecuesta; localizado en la **Finca Don Darío, vereda Poveda 2, del municipio de Tenjo- Cundinamarca, unidad 9.**

De la propiedad de los caninos

La empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920 **no acreditó la propiedad** debidamente la propiedad de los caninos, toda vez que solo se limita a aportar a factura de venta N° 1959 del 1-09-2020 por valor de $18.000.000.oo por concepto de la venta de 12 caninos a la empresa de vigilancia; toda vez que no aporto **no aportó** el registro en los libros oficiales de contabilidad (**libro auxiliar de comprobantes egreso por terceros**), respecto de los ejemplares caninos. Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.6.1.1.3.3.10 del Decreto 1070 de 2015 y el artículo 19 de la resolución N° 20174440098277 del 7/12/2017.

De la póliza de responsabilidad civil extracontractual:

El Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, en su artículo 27 señala que empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con una Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

La empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920, aporto copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° BCH -250002915 a cuál dentro de su cobertura en el numera 4 incluye el amparo de caninos usados en la prestación del servicio de vigilancia.

Del médico veterinario

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920, aportó copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 1-08-2021 con el señor **ÓSCAR MAURICIO PINZÓN PARRADO** como médico veterinario, sin que se haya aportado la copia de la tarjeta profesional que lo acredite como tal.

Identificador rg7P BKkS yUK3 NS3I 5HK5 DBWI g+U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Del Instructor canino

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920 aportó copia de la resolución N° 20194440028077 del 22-03-2019, que acredita al señor **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ GARZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.489.029 como Instructor Canino y del contrato de prestación de servicios suscrito el 1-08-2020.

De los códigos caninos

La empresa de vigilancia denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920, aportó una relación de doce (12) ejemplares caninos.

El Decreto 1070 de 2015 dispone "***Artículo 2.6.1.1.3.1.5. Instalaciones.*** *Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad." (…)*

La empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920, mediante escrito radicado con N° 20200178732 del 28/09/2020, aportó el video de las instalaciones las cuales de acuerdo al contrato de arrendamiento allegado por la empresa están localizadas en el predio rural denominado **Finca Don Darío, vereda Poveda 2, del municipio de Tenjo- Cundinamarca, unidad 9.**

Del análisis del video

Una vez observado el video de las instalaciones de la **Unidad Canina,** se pudo establecer que las mismas **son parcialmente adecuadas** para ser destinadas al descanso, mantenimiento, entrenamiento y realización de algunos procesos médicos veterinarios básicos de los canes con los cuales se prestará el servicio de vigilancia y seguridad privada toda vez que:

- La Unidad canina **no cuenta** con un aula (salón) independiente debidamente equipada con los elementos didácticos y tecnológicos para para dictar la instrucción tal como señala el artículo 24 numeral 6 de la resolución 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017.
- Las pistas para el entrenamiento de los caninos **no** están señalizas de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 numerales 8 y 9 de la resolución N° 20174440098277 del 7/12/2017 **(pista de prácticas de enriquecimiento ambiental, pista de practica para especialidad de detección de sustancias y/o defensa controlada**).
- No se evidencia en el video de la Unidad canina ninguna seguridad, (Enmallado) que evite el hurto, perjuicio, sustracción o evasión de cualquiera de los caninos que se encuentren en la Unidad.
- La unidad canina no cuenta con ningún plano o diagrama disponible en la oficina de la Unidad y en las diferentes vías de evacuación, en donde se puedan identificar a diferentes dependencias, como caniles, bodegas, baños y en general cualquier punto de referencia especifico del predio.

Identificador rg7P BKkS yUK3 NS3I 5HK5 DBWI g+U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

- No se evidencia en el video el control de acceso a la Unidad Canina para personas y vehículos que ingresen o salgan de la unidad, quedando registrados en libros o planillas. Tal como lo señala el numeral 4 del artículo 24 de la resolución 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017.

De los documentos aportados*:*

- La empresa de vigilancia relacionó a los señores DANIEL MARTIN MEJÍA identificado con la cedula de ciudadanía N° 79449108 y CRISTIAN CAMILO SAZIPA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014272400 como manejadores caninos, sin embargo, al confrontar esa información con el aplicativo APO se estableció que ninguno de ellos esta reportado por la empresa como manejador canino.
- Las hojas de vida de los ejemplares caninos no están firmadas por el representante legal de la empresa de vigilancia.
- La empresa de vigilancia no aportó la copia de la tarjeta profesional que acredite al médico veterinario.
- La empresa de vigilancia debe acreditar debidamente la propiedad de los caninos para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.6.1.1.3.3.10 del Decreto 1070 de 2015 y el artículo 19 de la resolución N° 20174440098277 del 7/12/2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en el marco de su línea jurisprudencial sobre las limitaciones a la libertad económica, el permiso, la licencia y toda autorización administrativa, configuran situaciones jurídicas de restricción o condicionamiento de libertades, en el ámbito de la intervención del Estado. En efecto: "*Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]licencia o consentimiento para hacer o decir algo". Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir*[1]*, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.* //Su carácter *"previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas"* (sentencia C-263 de 2011).

De conformidad con el artículo 333 de la Constitución, "*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley…. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"*. En tal sentido puede afirmarse que existe reserva legal para el establecimiento de los requisitos y condiciones de restricción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, en cuanto que el Estado no puede exigir requisitos o permisos para su ejercicio, que no estén consagrados en la ley, o autorizados por ésta. Se trata de una actividad que solo puede limitarse o condicionarse al cumplimiento de requisitos inspirados en la defensa del interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

[1] Ver sentencia C-1078 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Identificador rg7P BKkS yUK3 NS3I 5HK5 DBWI g+U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Así las cosas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la entidad encargada de expedir, renovar, suspender y cancelar las licencias de funcionamiento de las empresas que desarrollan o prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, y como autoridad que ejerce la inspección, control y vigilancia sobre estas empresas en un sector que configura la prestación de un servicio público primario, debe obrar con estricta sujeción a la regulación que en desarrollo de los parámetros contemplados en los citados artículos 84 y 333 de la Constitución, ha desarrollado el legislador, particularmente, en el Decreto 356 de 1994.

Las disposiciones legales expresas que figuren en el Decreto Ley 356 de 1994, como regulaciones, condicionamientos, restricciones y aún prohibiciones, que atañen a los servicios de vigilancia y seguridad privadas, son elementos de carácter reglado, de tipificación taxativa en el marco de las previsiones que se derivan de los artículos 333 y 84 de la Constitución que gozan de reserva legal y por tanto de interpretación restringida, dado el carácter normativo de las prohibiciones y restricciones a la libertad de empresa. Quiere decir lo anterior, que en ejercicio de sus atribuciones legales, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como instrumento de intervención del Estado, debe sujetarse a lo expresamente regulado por la citada fuente legal y en su defecto a lo que sobre el mismo sector resulte aplicable conforme a otras disposiciones de rango legal, en atención a los criterios jurisprudenciales que se han citado y, en ese contexto, bajo los postulados que se contemplan en las dos normas constitucionales conforme a los cuales. *i) La ley delimitará el alcance de la libertad económica; ii) nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley; iii) las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales*.

Que el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No. 20161000044697 de 2016 delegó en el Superintendente Delegado para la Operación el estudio, sustanciación y suscripción de los actos de trámite y definitivos de los asuntos expresamente facultados, a cargo de los grupos de Permisos de Estado Empresariales, Consultoría y Capacitación y Esquemas de Autoprotección.

Que según lo dispuesto artículo 1 literal d sub-literal c, de la resolución No. 20161000044697 de 2016, es transversal a todos los servicios el efectuar la *Autorización o ampliación de los medios para la prestación del servicio de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada respecto de los cuales le sea aplicable.* Encontrándose dentro de estos, la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a través del medio **canino.**

La Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en la Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016, en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública y en mérito de lo expuesto, procederá a **despachar favorablemente** la solicitud de autorización para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a través del **medio canino** a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley 356 de 1994 y el artículo 2.6.1.1.3.3.2. de Decreto 1070 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la ampliación la prestación del servicio de vigilancia con el **medio canino** a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920, con domicilio principal autorizado en la avenida carrera 68 N° 1- 25 Sur de la ciudad de Bogotá por el mismo término y

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JOSE MARIA VILLARREAL DUARTE
Revisado para firma por	MARY ESTHER COTAMO SALAZAR
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	recursoshumanos@seguridadtoronto.com

Identificador rg7P BKkS yUK3 NS3I 5HK5 DBWI g+U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

condiciones de la licencia de funcionamiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las instalaciones de la Unidad canina, se encuentran localizadas en la **Finca Don Darío, vereda Poveda 2, del municipio de Tenjo- Cundinamarca, unidad 9.**

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920, una vez notificada del presente acto administrativo, debe solicitar en formato **Excel** ante esta Entidad, el registro de los códigos caninos asignados a cada uno de los ejemplares con los cuales se prestará el servicio; atendiendo los términos señalados en el parágrafo único del artículo 5 de la Resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017.

ARTICULO TERCERO: la empresa de vigilancia y seguridad privada al solicitar el registro de los códigos deberá corregir los hallazgos señalados puntualmente en el título del análisis del video y de los documentos aportados toda vez que son requisitos que se deben cumplir.

ARTÍCULO CUARTO: La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920, al gestionar el registro de los ejemplares caninos debe cumplir a cabalidad **con todos y cada uno** de los requisitos señalados en el capítulo II artículo 24 de la resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920 al solicitar el registro de los códigos caninos debe aportar la relación en formato Excel la relación de los caninos y la de los manejadores caninos acreditados en APO.

ARTICULO SEXTO*: Notificar al señor* **JORGE ELIECER LARA RÍOS,** *identificado con la cédula de ciudadanía número 79.643.825 representante legal, de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada* **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 8300800920 *o a su apoderado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con la circular externa 20201300000155 del 02 de abril 2020.*

ARTICULO SEPTIMO: Contra esta resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en los términos previstos en el artículo 76 y ss del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente: ERIKA URIBE RESTREPO

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL SECTOR DEFENSA CODIGO 1 2 GRADO

Fecha firma: 02/10/2020 16:26:02 GMT-05:00

Resolución No. 20204440065027

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JOSE MARIA VILLARREAL DUARTE
Revisado para firma por	MARY ESTHER COTAMO SALAZAR
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	recursoshumanos@seguridadtoronto.com

Identificador rg7P BKkS yUK3 NS3I 5HK5 DBWI g+U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Identificador T30k eMDE c2Ui BINj zy1m a5ZD X2Q=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Supervigilancia

Resolución N° 20254100001687

Por la cual se resuelve la solicitud de ampliación de licencia de funcionamiento para la modalidad de vigilancia móvil a la empresa de vigilancia y seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 2355 de 2006 y,

C O N S I D E R A N D O

De la competencia de la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 4° numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado nro. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) "*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en*

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	URIEL ANDRES MUÑOZ PAEZ	GESTION PARA LA OPERACIÓN
Revisó y Aprobó	DIANA MARCELA URIBE MEJIA	GESTION PARA LA OPERACIÓN
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: CRA 72 B # 48 03 Bogotá D.C. **CORREO ELECTRONICO: directorfinanciero@seguridadtoronto.com**		

Identificador T30k eMDE c2Ui BINj zy1m a5ZD X2Q=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994."

Antecedentes.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Resolución nro. 20201300023217 del 21 de mayo de 2020, modificó la Resolución nro. 20191310114617 del 09 de diciembre de 2019 y en su lugar resolvió renovar la licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años, a la empresa de vigilancia y seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830.080.092-0, con domicilio principal en la Avenida Carrera 68 nro.1 – 25 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., agencias en las ciudades de Barranquilla, Santa Marta, Villavicencio, Cali, Girardot, Medellín, Cerete y Valledupar para operar en las modalidades de vigilancia fija, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas, medios tecnológicos, y servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 356 de 1994 y Decreto 1070 de 2015.

De la Solicitud.

Que a través de su Representante Legal, el servicio vigilado, mediante radicado nro. 2024015320 del 15 de noviembre de 2024, solicitó la autorización para la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio en la modalidad de vigilancia móvil, aportando documentación para tal efecto.

De la solicitud inicial 2019PR10175762 de 19 de julio de 2019

Que estudiada la solicitud que a su vez responde a los requerimientos realizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Acta de Transparencia nro. 127 de 2017, producto de la mesa de trabajo realizada con la sociedad **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA** el 3 de julio de 2019, además de las modalidades y medios autorizados por la entidad, se solicitó la modalidad móvil para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

De las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías.

El artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, se refiere a las modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en tal sentido le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar las modalidades fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías a los servicios de vigilancia y seguridad privada que así lo soliciten.

En ese sentido, la empresa de vigilancia y seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA,** identificada con el Nit. 830.080.092-0, solicitó la prestación del servicio a través de la modalidad de vigilancia móvil.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	URIEL ANDRES MUÑOZ PAEZ	GESTION PARA LA OPERACIÓN
Revisó y Aprobó	DIANA MARCELA URIBE MEJIA	GESTION PARA LA OPERACIÓN
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: CRA 72 B # 48 03 Bogotá D.C. **CORREO ELECTRONICO: directorfinanciero@seguridadtoronto.com**		

Identificador T30k eMDE c2Ui BINj zy1m a5ZD X2Q=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Supervigilancia

Resolución N° 20254100001687

De la competencia del Grupo de Permisos de Estado Empresariales y la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Según lo dispuesto en el artículo 1 literal D subliteral "a" de la Resolución nro. 20161000044697 del 24 de junio de 2016, le corresponde al Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada "*Autorización o ampliación de modalidad de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada respecto de los cuales le sea aplicable.*"

Que la Delegatura para la Operación en el marco de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, consideró pertinente autorizar a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA,** identificada con el Nit. 830.080.092-0, la ampliación de la licencia de funcionamiento, para prestar los servicios en la modalidad de vigilancia móvil, conforme los artículos 6, 8, y ss. del Decreto Ley 356 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la ampliación de la licencia de funcionamiento para prestar el servicio en la modalidad de vigilancia móvil a la empresa de vigilancia y seguridad privada **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA,** identificada con el Nit. 830.080.092-0, por el mismo término y condiciones establecidas en la renovación la licencia de funcionamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a **JORGE ELIECER LARA RIOS,** identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.643.825, en calidad de gerente de la empresa de vigilancia y seguridad privada, **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA,** identificada con el Nit. 830.080.092-0, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Firmado digitalmente: MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ
Superintendente Delegado para el Sector Defensa/Código 1 2/Grado 23
Fecha firma: 21/01/2025 15:11:01 GMT-05:00

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.

MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ
SUPEINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACIÓN

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	URIEL ANDRES MUÑOZ PAEZ	GESTION PARA LA OPERACIÓN
Revisó y Aprobó	DIANA MARCELA URIBE MEJIA	GESTION PARA LA OPERACIÓN
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: CRA 72 B # 48 03 Bogotá D.C. **CORREO ELECTRONICO: directorfinanciero@seguridadtoronto.com**		

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SUSCRITO ENTRE TORONTO DE COLOMBIA LTDA Y FUNDACION MANOS UNIDAS DE COLOMBIA (JARDIN COLOR KIDS) No. PBZHA-013-03-2026

CONTRATANTE:	FUNDACION MANOS UNIDAS DE COLOMBIA (JARDIN COLOR KIDS)
NIT:	900.026.353-2
REPRESENTANTE LEGAL:	JUAN CARLOS FIQUE CORREA
CEDULA DE CIUDADANÍA:	C.C. 80.491.717
DIRECCIÓN:	CARRERA 107 # 22H - 35
FECHA DE INICIO	02 DE FEBRERO DE 2026.
FECHA DE TERMINACIÓN:	04 DE DICIEMBRE DE 2026
DURACIÓN:	10 MESES Y 3 DÍAS
CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
VALOR MENSUAL DEL CONTRATO:	OCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.117.472 COP) MAS IVA.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($81.986.467 COP) MAS IVA.
FORMA DE PAGO:	MENSUAL VENCIDA
CORREO ELECTRONICO:	manosunid@gmail.com

En la ciudad de Bogotá D.C., a los uno (01) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), entre los suscritos a saber: **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** empresa de naturaleza comercial, identificada con el **NIT 830.080.092-0**, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia mediante Escritura Pública No.4379 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá D.C. con domicilio principal en la CALLE 25D # 33 – 24 de Bogotá D.C., autorizada mediante Resolución No 20191310114617 del 09 de diciembre de 2019 por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Representada Legalmente por **JORGE ELIECER LARA RIOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía Número **79.643.825** de Bogotá, empresa que en adelante y para todos los efectos legales del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA,** y por otra parte la Sociedad **FUNDACION MANOS UNIDAS DE COLOMBIA(JARDIN COLOR KIDS),** persona jurídica identificada con **NIT 900.026.353-2,** empresa legalmente constituida, con domicilio principal en la CARRERA 107 # 22H – 35 de Bogotá D.C., email manosunid@gmail.com; representada legalmente por el Señor **JUAN CARLOS FIQUE CORREA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.491.717** de Bogotá D.C., mediante Resolución 1783 del 29 de septiembre de 2020 carpeta 9082 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y SE APRUEBA ESTATUTOS DE LA ENTIDAD DENOMINADA FUNDACION MANOS UNIDAS DE COLOMBIA.** Según Certificado de Representación Legal emitido por el Bienestar Familiar que hace parte integral del presente contrato como anexo; sociedad que en adelante y para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATANTE,** hacemos constar por este instrumento, que hemos celebrado un Contrato de Prestación de Servicios de vigilancia y seguridad privada que se regirá por las cláusulas que a continuación se especifican, y en lo no previsto en ellas, por las leyes de la República de Colombia aplicables a la Materia, interpretadas bajo los principios de la Buena Fé, la Costumbre Mercantil y demás principio contractuales así: **CLÁUSULA PRIMERA-OBJETO DEL CONTRATO:** EL CONTRATISTA se obliga a prestar al CONTRATANTE, los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en las instalaciones de la sociedad contratante ubicada en la CALLE 19 # 106 - 24 (JARDIN COLOR KIDS) de Bogotá D.C., conforme a las disposiciones legales vigentes relacionadas con la naturaleza de la actividad de vigilancia y seguridad privada. **PARÁGRAFO PRIMERO - MODALIDAD DEL SERVICIO.** El objeto del presente contrato lo ejecutará EL CONTRATISTA mediante la siguiente modalidad: **UN (01)** servicio de vigilancia **DOCE (12) horas** de lunes a viernes sin festivos, con personal vinculado laboralmente a la empresa CONTRATISTA, en turnos prestados acorde con la ley laboral vigente, y bajo Supervisión permanente con desplazamientos a los puntos donde se encuentren los vigilantes, con equipos de comunicación dentro del perímetro de las instalaciones limitado a sus áreas. **CLÁUSULA SEGUNDA-VALOR:** Por la prestación del servicio contratado, EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA la suma total de **OCHENTA Y UN**

MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($81.986.467 COP) MAS IVA. PARÀGRAFO PRIMERO: FORMA DE PAGO: El valor acordado los pagará EL CONTRATANTE de manera mensual en **DIEZ (10) pagos,** por valor de **OCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.117.472 COP) MAS IVA,** cada una dentro de los diez (10) primeros días de cada mes previa presentación de la correspondiente factura del servicio prestado mes vencido junto con una certificación firmada por el Revisor Fiscal en donde se acredite el pago que realiza la empresa por concepto de aportes a seguridad social y parafiscales de los empleados asignados para prestar el servicio en las instalaciones del CONTRATANTE. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La mora en el pago de los servicios generará a cargo de EL CONTRATANTE el pago de los correspondientes intereses de mora liquidados según las tasas de mora fijadas por la Superintendencia Financiera y establecidas a la fecha en la cual se incurre en la mora. El CONTRATANTE se constituye en mora automáticamente al día siguiente del vencimiento del plazo de que trata esta cláusula, y no requerirá ningún requerimiento por parte del CONTRATISTA, para constituirse en mora. **PARÁGRAFO TERCERO:** Si el cheque girado por el CONTRATANTE para el pago del servicio objeto del presente contrato, no es pagado al CONTRATISTA por culpa imputable al girador por fondos insuficientes, orden de no pago, devolución, o cualquier otra causa, éste pagará al CONTRATISTA, a título de sanción, el veinte por ciento 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que el CONTRATISTA persiga por las vías comunes la indemnización de los daños y perjuicios que le ocasione, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 731 del Código de Comercio. **PARÁGRAFO CUARTO:** EL CONTRATISTA no recibe pagos de dinero en efectivo; por ende, LA CONTRATISTA no autoriza entregar dinero a ningún empleado de esta, y en caso de que el CONTRATANTE así lo hiciere, EL CONTRATISTA no reconocerá las mentadas entregas monetarias. Por lo anterior, los pagos deben realizarse mediante giro de cheque cruzado al primer beneficiario a nombre de TORONTO DE COLOMBIA LTDA o mediante consignación bancaria directa a las cuentas de LA CONTRATISTA, o realizando el pago por la página web https://www.seguridadtoronto.com/ en el botón de pago PSE. **PARÁGRAFO QUINTO:** En ninguna circunstancia el CONTRATANTE podrá realizar retención de pagos de las facturas por concepto de prestación de servicios o en su defecto retener el pago de estas, aludiendo daños, reclamaciones, o indebida prestación del servicio, que a su consideración se hubieren causado. **PARÁGRAFO SEXTO- AUTORIZACIONES.** El CONTRATISTA podrá: **a)** Consultar en cualquier tiempo, y en cualquier central de información de riesgo legalmente autorizada. **b)** Reportar a cualquier central de información de riesgo legalmente autorizada, datos tanto del cumplimiento oportuno, como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias; así como también, de los deberes legales de contenido patrimonial de la CONTRATANTE,

respecto a la ejecución del presente contrato. **PARÁGRAFO SÉPTIMO-** El valor del contrato podrá variar de conformidad con lo establecido en la cláusula décima del presente acuerdo. **CLÁUSULA TERCERA- HABEAS DATA:** Las partes se comprometen a tratar los datos personales y toda información relacionada con ocasión al presente contrato, de la otra parte, con la finalidad exclusiva de la realización del servicio y de conformidad con el artículo 18 de la ley 1581 del 2012, además de no divulgar dicha información y se abstendrán de hacer uso indebido de la misma, inclusive con posterioridad a la terminación del presente contrato por cualquier causa. Igualmente, se obligan a custodiar e impedir el acceso a los datos de carácter personal a cualquier tercero ajeno al presente contrato. Las anteriores obligaciones se extienden a toda persona que pudiera intervenir en cualquier fase del tratamiento por cuenta de este contrato. **CLÁUSULA CUARTA- SARLAFT**: Las partes se obligan a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que todo su personal a cargo, empleados, socios, accionistas, administradores, clientes, proveedores, etc., y los recursos de estos, no se encuentren relacionados o provengan, de actividades ilícitas; particularmente, de lavado de activos o financiación del terrorismo. En todo caso, si durante el plazo de vigencia del convenio se encontraren en alguna de las partes, certeza sobre sus operaciones, así como el origen de sus activos y/o que alguna de ellas, llegare a resultar inmiscuido en una investigación de carácter penal por estos tipos penales relacionada con actividades ilícitas, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o fuese incluida en las listas internacionales vinculantes para Colombia, de conformidad con el derecho internacional (listas de naciones unidas- ONU), en listas de la OFAC o Clinton, etc., la parte libre de reclamo tendrá derecho de terminar unilateralmente el convenio sin que por este hecho, esté obligado a indemnizar ningún tipo de perjuicio a la parte que lo generó. **CLÁUSULA QUINTA-OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Durante la vigencia de este contrato, EL CONTRATISTA se obliga a: **A)** A vigilar las instalaciones de la Sociedad, de conformidad con el objeto del presente contrato y normas que regulan la actividad, en especial a suministrar la máxima seguridad posible a la Sociedad monitoreando el buen funcionamiento del esquema de seguridad y desempeño del personal de vigilancia, seleccionando y detectando las posibles anomalías que menoscaben la seguridad de las instalaciones o de las personas que ingresan y reportándola directamente al CONTRATANTE a través de su administración. **B)** A contestar por escrito cualquier petición, inquietud, queja o reclamo dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción escrita. **C)** A corregir las deficiencias en la prestación del servicio, cuando las mismas se le hayan notificado por la administración. **D)** A remover el guarda asignado al contrato, dentro de la semana siguiente a su notificación por escrito, cuando EL CONTRATANTE lo solicite por razones de conveniencia del servicio debidamente fundado. **E)** A reaccionar mediante la presencia del supervisor ante llamados de emergencia, y/o desplegando acciones ante autoridades de policía pertinentes. **F)** A efectuar los reemplazos de los

guardas que de manera imprevista no concurran a su puesto de trabajo o deban ausentarse de él, dentro de un plazo máximo de 2 horas a partir del momento de la ausencia. **G)** A realizar revistas de supervisión y control a diferentes horas del día. **H)** A dotar a los guardas de radio de comunicación que permita comunicarse con la central de comunicaciones de la empresa y entre sí. **I)** A prestar apoyo adicional cuando se presenten situaciones especiales de alteración en la seguridad, tales como disturbios o congregación de personas en eventos públicos que afecten el desarrollo de las actividades por parte del CONTRATANTE. **J)** A elaborar, dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la iniciación del servicio, el Estudio de Análisis de riesgo de las instalaciones, priorizando las recomendaciones y dándoles un valor estimado a cada una de ellas. **K)** A suministrar los demás elementos de dotación necesarios para el servicio. **L).** Mantener en vigencia póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que hace parte integrante de este contrato, la cual no será inferior a CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES la que tiene por objeto amparar hasta por este valor la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, derivada de la prestación del servicio de la vigilancia privada, conforme a lo normado en el Decreto 356 de 1.994 emanado del Ministerio de Defensa Nacional, para predios, labores y operaciones. Así como las demás certificaciones de autoridades competentes, necesarias para la prestación del servicio. **M)** Confidencialidad: Guardar confidencialidad sobre todos los datos e informaciones a las cuales tuviere acceso EL CONTRATISTA o sus empleados durante la ejecución del contrato. Esta confidencialidad será continua y no vence por terminación del contrato. **CLAUSULA SEXTA-OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** LA SOCIEDAD se obliga a: **A)** A suministrar a TORONTO DE COLOMBIA LTDA., la reglamentación e información interna de las instalaciones útil para la ejecución de este contrato. **B)** A pagar a El CONTRATISTA el precio que se estipula en la cláusula segunda en la forma y términos establecidos allí mismo. **C)** A mantener en buen estado de funcionamiento todos los sistemas de seguridad de sus instalaciones, entendido por ellos, puertas, cerraduras, muros, rejas, cámaras, sistema cerrado de televisión y demás similares y afines. **D)** Implementar las medidas de seguridad sugeridas por TORONTO DE COLOMBIA LTDA., u otras similares, a fin de contrarrestar las vulnerabilidades y debilidades de seguridad en las instalaciones y en las operaciones del cliente en el lugar del servicio, identificadas por TORONTO DE COLOMBIA LTDA., en el trabajo de análisis de riesgo realizado a la planta física en custodia de acuerdo con el literal J) de la cláusula quinta de este contrato. **E)** Impartir instrucciones precisas a sus trabajadores, contratistas, proveedores y demás personal, en el sentido de respetar y cumplir las medidas de seguridad, así como de permitir y facilitar el cumplimiento de todos los procedimientos de seguridad, en especial el de las revisiones y controles aplicados a trasteos, paquetes, cajas y similares y afines. **F)** Entregar por inventario escrito y verificado físicamente, equipos, y demás bienes cuya custodia corresponda al personal de seguridad asignado al contrato al inicio de este. **G)**

Devolver a EL CONTRATISTA al momento de finalizar la relación contractual todos los equipos destinados para la prestación del servicio de seguridad dentro de la SOCIEDAD. **H)** A presentar las reclamaciones de cualquier tipo ante LA CONTRATISTA en un término de máximo ocho (08) días, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la reclamación, luego de los cuales la compañía dará por cerrada la investigación, sin que ello implique la responsabilidad de ninguna índole. **I)** Abstenerse de solicitar al personal del CONTRATISTA ejecutar actividades o labores ajenas al objeto del presente contrato. **J)** Otorgar un trato con dignidad y respeto al personal dispuesto para la prestación del servicio. **K)** Garantizar los recursos locativos y sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia pueda realizar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad, bienestar y dignidad (Servicio de baño, lugar de guardar ropa y sitio para el consumo de sus alimentos). **L)** Solicitar por escrito al CONTRATISTA, los servicios adicionales o especiales que requiera y se aplicara la tarifa establecida. **M)** Informar por escrito al CONTRATISTA de todo siniestro que se presente durante la prestación del servicio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos, adicionalmente en todos los casos el CONTRATANTE deberá facilitar al CONTRTATISTA todos los medios necesarios para efectuar la investigación. **CLAUSULA SÈPTIMA – EXCLUSIONES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Las exclusiones de los siniestros o reclamaciones por hurtos, daños o pérdidas que se presenten por parte de la administración de la CONTRATANTE a la empresa CONTRATISTA, antes de afectar a la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual de que trata el literal L). De la cláusula quinta del presente contrato, serán amparadas por EL CONTRATISTA, hasta por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.000.000.00), siempre que se cumplan las condiciones del presente contrato: El acuerdo que lleguen las partes extraprocesalmente, deberá siempre contar por escrito. En todo caso debe existir previa investigación de los hechos por parte de la empresa de Seguridad, siempre a solicitud de la administración del CONTRATANTE dentro del término establecido en el literal H). De la cláusula sexta de este contrato; tal reclamación debe efectuarse en un término perentorio de 30 días calendario, contados a partir de la reclamación en término y por escrito realizada por la administración donde se originó el siniestro. Además de ello, debe mediar siempre la respectiva denuncia penal debidamente incoada ante la autoridad judicial competente bajo los requisitos, términos y condiciones establecidas en la ley aplicable en un tiempo no menor al establecido en el literal H). De la cláusula sexta. Aunado a ello, debe allegarse los elementos de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida bajo los procedimientos legales que tenga en su poder el afectado por el siniestro, o la administración, así como las facturas respectivas o documentos idóneos pertinentes que prueben la propiedad y preexistencia de los objetos motivo de la reclamación. En caso de que la investigación arroje responsabilidad por parte del personal

de la CONTRATISTA, se ofrecerá una reparación mediante un acuerdo de pago directamente entre la compañía y el afectado, hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.000.000.00), antes de afectar la póliza antes aludida. En todo caso, las partes pueden llegar a un arreglo netamente comercial o hacer propuestas de pago aún sin que la investigación arroje responsabilidad o culpa de la CONTRATISTA, pero depende únicamente de la voluntad de ellas plasmada por escrito sin que constituya prejuzgamiento o aceptación de responsabilidad de ninguna índole. Del acuerdo a que se llegue entre las partes, se remitirá copia a la Administración de la CONTRATANTE. Lo anterior sin perjuicio de que LA CONTRATISTA, así como los copropietarios, arrendatarios, residentes y/o visitantes etc., sean corresponsables de su propia seguridad, tomando las pólizas de seguros para hurto de vehículos, artículos de valor o de establecimientos comerciales, pertinente, o instalando mecanismos de seguridad que permitan proteger las puertas de acceso y ventanas en sus unidades privadas; En especial tener en cuenta y adoptar las medidas de seguridad sugeridas por la empresa y la administración en el estudio de seguridad realizado, colaborar con todas las medidas de control existentes en la portería peatonal y vehicular, ETC. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el siniestro ocurra por descuido o negligencia del afectado por el siniestro objeto de la reclamación, en las instalaciones del CONTRATANTE de (algún empleado, colaborador o visitante), o este haya facilitado la consumación del siniestro por malos hábitos de seguridad o no acatar las recomendaciones del estudio de seguridad y en el evento de que la investigación arroje fraude, engaño o complicidad de alguna índole, se extingue toda responsabilidad del CONTRATISTA. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL CONTRATISTA no responderá por hurtos, perdidas, o daños de: piedras preciosas, joyas, dinero en efectivo, divisas, títulos valores, tarjetas de crédito o débito, obras de arte, computadores portátiles ni información contenida en estos, equipos electrónicos de entretenimiento como videojuegos, Ipad, Xbox, Wii, Play Station, Nintendo, PSP, relojes, colecciones, celulares, pasaportes, y en general elementos de tamaño similar que sean difíciles de detectar, ya que todos estos deben estar bajo estricta vigilancia y responsabilidad de sus propietarios en su órbita de control. Tampoco responderá por pérdidas derivadas de allanamientos por actos de autoridad judicial competente en ejercicio de sus actividades. Tampoco la empresa de seguridad responderá por ningún objeto o mercancía dejados al interior de los vehículos tanto de residentes, como de visitantes, ni por rayones de estos, ni por bicicletas que se encuentren sin ningún tipo de seguridad o por fuera de la unidad de propiedad individual de su respectivo dueño con medidas de seguridad recomendadas. tampoco responderá por elementos ú objetos de valor dejados en los depósitos, siempre que estos no cuenten con un aceptable nivel de seguridad, y en general no responderá por aquellos objetos que no se encuentren en su custodia, debidamente discriminados e inventariados previamente, mediante los protocolos establecidos por EL CONTRATISTA. Tampoco responderá en caso de que el

CONTRATANTE se encuentre en mora del pago del valor del contrato. **CLÀUSULA OCTAVA - FINALIDAD DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA:** La finalidad de la seguridad privada es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades, de acuerdo con el artículo 73 del Decreto Ley 356 de 1994. **CLÁUSULA NOVENA -DURACIÓN:** El presente contrato tiene una duración de **DIEZ (10) MESES Y TRES (03) DÍAS** contados a partir del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)** y será prorrogado por un periodo igual si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, su intención de darlo por terminado con treinta (30) días hábiles a su vencimiento, haciendo claridad que si es EL CONTRATANTE quien desea dar por terminado el presente contrato, deberá encontrarse en paz y salvo por todo concepto con la empresa TORONTO DE COLOMBIA LTDA. **CLÀUSULA DÉCIMA- INCREMENTO:** El incremento del valor del servicio se realizará a partir del primero (01) de ENERO de cada año respectivamente de acuerdo con incremento que determinen las disposiciones legales sobre los contratos de vigilancia decretado por el Gobierno Nacional y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. También se aumentará cuando el Estado determine alza de impuestos o gastos aplicables al presente contrato, como el Decreto 1561 de 2022 Por el cual se modifica la Sección 6 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada el presente contrato que se ajustara automáticamente y sin previo aviso por parte del CONTRATISTA **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – CAUSALES DE TERMINACIÓN:** El presente contrato solo terminará en estos eventos: El presente contrato podrá darse por terminado por**: a)** Sentencia judicial o acto jurídico de iguales efectos que así lo determinare; **b)** Por el incumplimiento de las obligaciones nacidas en este acuerdo de voluntades por cualquiera de las partes. Ese incumplimiento facultará a la parte cumplida para dar por terminado el presente contrato, previa suscripción de un acta por ambas partes en la que se evidencie el incumplimiento alegado debidamente demostrado y aceptado por la otra, sin que sea necesario requerimiento judicial de ninguna índole dando aviso por lo menos con treinta (30) días de anticipación y por escrito. **c)** Por el desaparecimiento del objeto del contrato. **d)** Unilateralmente por solicitud del CONTRATISTA en caso de que exista mora en el pago de dos (2) o más facturas y éste podrá exigir el importe de la obligación adeudada ejecutivamente más los intereses de mora causados a la tasa de mora vigente, certificada por la superintendencia financiera, más las costas y gastos del proceso jurídico. **e)** Por la circunstancia prevista en la cláusula cuarta del presente contrato. **PARÁGRAFO:** Cuando la solicitud de terminación provenga

del CONTRATANTE, este deberá encontrarse al día en los pagos por concepto del servicio prestado y cualquier otro concepto. **CLÁUSULA DÈCIMO SEGUNDA-DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos legales se fija la ciudad de Bogotá D.C., como domicilio contractual. El CONTRATANTE en la CARRERA 107 # 22H – 35 de Bogotá D.C., y el CONTRATISTA en la CALLE 25D # 33 – 24 de Bogotá D.C. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - NOTIFICACIÓN PETICIONES QUEJAS O RECLAMOS:** EL CONTRATANTE deberá notificar a los siguientes correos electrónicos directorinvestigaciones@seguridadtoronto.com, directoroperaciones@seguridadtoronto.com y auditorcontrolinterno@seguridadtoronto.com, por dicho medio se brindará la respuesta dentro de los términos establecidos para cada caso. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA CLÁUSULA PENAL.** Si alguna de las partes solicita la terminación anticipada del contrato sin que se presente incumplimiento alguno de las obligaciones contraídas entre ellos, o si incumple con sus obligaciones contractuales nacidas en este acuerdo de voluntades, se estipula una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, que deberá pagar la parte incumplida, en favor de la parte cumplida. Valor que podrá ser cobrado sin requerimiento judicial alguno, por vía ejecutiva sin constitución en mora ni requerimiento de otra índole ya que esta cuantía presta merito ejecutivo por si sola de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Y demás normas concordantes. Lo anterior sin perjuicio del cobro de las demás sumas dejadas de percibir con ocasión del incumplimiento. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – NATURALEZA DEL CONTRATO:** En el presente Contrato no existe continuada subordinación ni dependencia entre las partes; por consiguiente, no se configura ni existe relación o vínculo laboral alguno entre ellas o el personal que el CONTRATISTA designe para la prestación del servicio. El CONTRATISTA reconoce y acepta la naturaleza civil del presente Contrato, lo cual excluye cualquier factor de subordinación por parte del CONTRATANTE y de solidaridad laboral, al igual que cualquier acción procesal o extraprocesal que tienda a demostrar su carácter laboral. En virtud de lo anterior, no existe relación laboral entre EL CONTRATANTE y el CONTRATISTA o el personal que el CONTRATISTA llegue a designar para desarrollar el Servicio, por lo que el Contratista es el único obligado a responder por las obligaciones derivadas de la relación laboral que tenga con sus empleados. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA - LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:** Dado que las Partes son independientes entre sí, la ejecución del contrato no genera vínculos societarios entre las ellas, por lo que ninguna de sus estipulaciones podrá ser interpretada como constitutiva de sociedad, promesa de sociedad, o mandato, ni otorga al CONTRATISTA el carácter de agente comercial ni genera relación jurídica distinta a la que expresamente se manifieste en este Contrato. **CLÀUSULA DECIMA SEPTIMA– PROHIBICIÓN DE CESIÓN O SUBCONTRATACIÓN:** Las partes no podrán ceder total ni parcialmente, o subcontratar sin autorización por escrito manifestada por la otra parte. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA - MÉRITO EJECUTIVO**: El presente Contrato contiene obligaciones

claras, expresas y exigibles y por consiguiente, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso Y s.s. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA– PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato quedará perfeccionado con la sola firma de las partes que en él intervienen, las cuales se presumen auténticas, en señal de aceptación total del contenido del presente contrato, para efectos de imprimirle carácter vinculante.

Para constancia, y en señal de aceptación, una vez leído y aprobado en su integridad, se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor para cada una de las partes, a los uno (01) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

EL CONTRATISTA

JORGE ELIECER LARA RIOS
C.C. 79.643.825
Representante Legal
TORONTO DE COLOMBIA LTDA
NIT: 830.080.092-0

EL CONTRATANTE

JUAN CARLOS FIQUE CORREA
C.C. 80.491.717
Representante Legal
FUNDACION MANOS UNIDAS DE COLOMBIA
(JARDIN SAN PABLO)
NIT: 900.026.353-2